

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que llego memorial en físico en las instalaciones del juzgado por parte de la señora Gladis Morales Chica solicito que se le ampara en pobreza. Pasa a Despacho de la señora juez para lo de su conocimiento y a fin de que sirva proveer.

Karen Diez Rios
Karen Y. Diez Rios
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, trece de junio de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio N°067
Asunto: Solicitud de amparo de pobreza
Solicitante: Gladis Morales Chica
Radicado Solicitud: 2023-005-00

Procede el despacho a resolver sobre el memorial que aporta la señora Gladis Morales Chica, en el cual presenta solicitud de amparo de pobreza, para iniciar ante este Despacho judicial, sucesión intestada de los bienes de su Señor Padre Libardo Morales Hincapié. Ya que ha tenido dificultades para iniciar el tramite notarial con los demás herederos (hermanos) y no tiene los recursos necesarios para iniciar dicho trámite.

Refiere que el bien inmueble se encuentra administrado por sus hermano, y la señora Gladis Morales Chica no goza de ningún beneficio del bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria N° 375-29276 del Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, lote de terreno de una extensión total de 19 HAS 8.000 M2 Escritura N° 137 de julio de 1986 de la Notaria del Águila Valle.

Manifiesta el peticionario que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Sobre la concesión del amparo de pobreza, tenemos que el artículo 151 del CGP, busca principalmente asegurar a los pobres la oportunidad de tener acceso al derecho de defensa. Dispone entonces, lo siguiente:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Es decir, que para que se conceda el amparo de pobreza es necesario, que quien lo pretenda, se halle en incapacidad de atender los gastos que impliquen la iniciación, gestión o trámite dentro de un proceso, sin que sea rigurosamente necesario exigir una situación de total indigencia.

El objeto de esta institución es de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condición de acceso a la administración de Justicia, derecho Fundamental consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política.

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

Resuelve:

Primero. Se concede el AMPARO DE POBREZA de que trata el Art. 151 y 152 del C. General del Proceso, a la señora GLADIS MORALES CHICA.

Segundo: NOMBRAR como apoderada a la señora LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, tomado de la lista de abogados que obra en este despacho, para que en nombre del peticionario adelante el proceso de Sucesión.

Tercero. Notifíquesele esta designación al auxiliar de la Justicia, en forma personal, para los efectos previstos en los artículos 47 No. 7º y 154 inciso 2º del C. G. del Proceso.

Cuarto: Infórmese a la peticionaria que de encontrar un litigio que genere el ingreso de recursos económicos, se tasaran honorarios a la abogada designada.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación por estado electrónico Nro 33 Del 14-06-23.

**KAREN Y. DIEZ RIOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abe4c3295e30bc25d2f3c700827125d68c5af13fb161710a50b05420e7fd4c8**

Documento generado en 13/06/2023 02:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**